

JUICIO SUMARIO 01163-2012-00178 Of.2º

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:**

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad ya conocidas dentro del presente expediente, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

MOTIVO DE MI COMPARECENCIA: En la calidad con la cual actúo, comparezco a solicitar se **LEVANTEN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS** de forma **DEFINITIVA** a favor de la actora, la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA, con base en la siguiente relación de:

HECHOS:

I. DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS.

Que con fecha 23 de enero de 2023 me fue notificada la resolución de fecha 12 de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual, se vuelve a otorgar la medida precautoria de embargo solicitada por la entidad actora consistente en: "Embargo de cualquier dividendo, utilidad, haber o derechos de participación que LISA, SOCIEDAD ANONIMA puede tener en las siguientes sociedades y entidades: "COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA; DISTRIBUIDORA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA AVÍCOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA; CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA; AGROPROCESOS AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SAN JOSE EL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA; SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA; COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA" para lo cual ordenó se emitieran los oficios respectivos.

II. DE LA FIJACION DE GARANTIA DE LAS MEDIDAS DECRETADAS.

De esa cuenta, junto con la solicitud de constitución de la nueva medida precautoria de embargo la actora presentó fianza de garantía, la cual como consta en autos se encuentra vencida a la presentación de esta solicitud.



III. DEL APERCIBIMIENTO QUE DEBE HACERSE EFECTIVO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA.

El otorgamiento de la medida precautoria de embargo a favor de la actora, va ligada a que la misma mantenga a favor de mi mandante GARANTIA suficiente y vigente durante el transcurso de la tramitación del presente juicio, lo que la actora no ha cumplido ya en varias oportunidades. De esa cuenta, resulta oportuno que esta judicatura haga efectivo el apercibimiento realizado en la resolución de fecha trece de abril de dos mil doce, la cual en su parte conducente resolvió: "(...) *Con base a lo solicitado por el presentado ya lo que establece el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, se fija a la parte actora el plazo de CINCO DIAS para que preste garantía (...) en las formas que la ley establece para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen al demandado si fuere absuelto; **bajo apercibimiento de que si la garantía nos e presta en el término y monto señalados, las medidas precautorias dictadas se levantarán** (...)". (el resaltado es propio).*

IV. DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO.

Siendo así, no habiendo garantía vigente presentada por la actora a la presente fecha, tal y como consta en autos, queda claramente comprobado que la obligación de la actora respecto a la prestación de la garantía para mantener vigentes las medidas precautorias decretadas a su favor han dejado de cumplirse y por tal virtud es procedente que se haga efectivo el apercibimiento, procediéndose a dictar la resolución que ordene el inmediato levantamiento de las medidas precautorias decretadas dentro del presente juicio.

Para el efecto solicito se libren los oficios a los Gerentes y/o administradores de las entidades a donde corresponda, tal como se realizó cuando se ordenó el embargo, fijándoles el plazo de tres días de haber sido notificados de la resolución que ordene el levantamiento de las medidas precautorias decretadas, deben rendir informe a este tribunal respecto al monto de la masa embargada a la fecha de su levantamiento, haciendo saber que la misma ha sido ejecutada, bajo apercibimiento que de no hacerlo se certificará lo conducente por el delito de desobediencia y otros ilícitos penales que pudieran derivarse, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasione.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Artículo 531. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. Esta garantía, cuando la acción que va a intentarse fuere por valor determinado, no bajara del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor cuando fuere por cantidad indeterminada, el juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio.



LAWANCE
ABOGADOS

Artículo 532. /.../ en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente, a juicio del juez, para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen si fuere absuelto. Si la garantía no se presta en el término y monto señalados por el juez, la medida precautoria dictada se levantará. (el subrayado es propio).

PETICION:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial;

De la manera solicitada en el apartado expositivo del presente escrito, en virtud que la garantía para mantener vigentes las medidas precautorias decretadas en el presente juicio dejó de ser cumplida por parte de la entidad actora, es procedente se cumpla con el apercibimiento fijado en la resolución de fecha trece de abril de dos mil doce, la cual en su parte conducente resolvió: "(...) Con base a lo solicitado por el presentado ya lo que establece el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, se fija a la parte actora el plazo de CINCO DIAS para que preste garantía (...) en las formas que la ley establece para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen al demandado si fuere absuelto; bajo apercibimiento de que si la garantía nos e presta en el término y monto señalados, las medidas precautorias dictadas se levantarán (...)" (el resaltado es propio); y en consecuencia se proceda a emitir la resolución que en derecho corresponde, ordenando el **INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE EMBARGO** de cualquier dividendo, utilidad, haber o derechos de participación que LISA, SOCIEDAD ANONIMA puede tener en las siguientes sociedades y entidades: "COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA; DISTRIBUIDORA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA AVÍCOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA; CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA; AGROPROCESOS AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SAN JOSE EL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA; SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA; COMPAÑÍ A IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA".

Y para el efecto, se libren los oficios a los Gerentes y/o administradores de las entidades a donde corresponda, tal como se realizó cuando se ordenó el embargo, fijándoles el plazo de tres días de haber sido notificados de la resolución que ordene el levantamiento de las medidas precautorias



decretadas, deben rendir informe a este tribunal respecto al monto de la masa embargada a la fecha de su levantamiento, haciendo saber que la misma ha sido ejecutada, bajo apercibimiento que de no hacerlo se certificará lo conducente por el delito de desobediencia y otros ilícitos penales que pudieran derivarse, sin perjuicio de los daños y perjuicios que ocasione.

2. Se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CITA DE LEYES: Me fundo en las ley citada y en los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 142, 144, 164, 177, 178, 182, 183, 186, 194, 195, 516, 517, 572, 573 y 576 del Decreto Ley 107; 49, 135 al 143, 178 al 180 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: Dos copias del presente memorial.

Guatemala, veinticuatro de julio dos mil veintitrés.

EN MI PROPIO AUXILIO.



Paola Arana Estrada
Abogada y Notaria